

EL CANTON DE SAN ANDRES

Mayor (r) ALONSO CORREDOR SERRANO

El Cantón de San Andrés, que como Archipiélago incluye los cayos de Roncador, Serrana y Quitasueño, presenta dos situaciones distintas desde las cuales se debe estudiar; el primero frente a Nicaragua y el segundo con los Estados Unidos de Norteamérica; en el presente trabajo se hace un análisis general de este tema, por cuanto los gobernantes nicaragüenses pretenden desconocer la realidad histórica-jurídica del mencionado Archipiélago.

1. ANTECEDENTES.

A partir del año de 1928 fecha de la firma del Tratado Bárcenas-Esguerra, por medio del cual nos desprendimos en forma generosa de parte de nuestro territorio continental, e insular; de tarde en tarde se hicieron sentir pretensiones de expansión territorial por parte de Managua mirando fijamente los cayos de Roncador, Serrana y Quitasueño; campaña que se acentuó para la década del 70, pues su Jefe de Estado manifestaba públicamente sus ambiciones de soberanía sobre estos cayos. Luego vino la navidad trágica de 1972, cuando un movimiento sísmico de grandes proporciones destruyó Managua y gran parte del territorio nicaragüense, dejando como saldo trágico miles de víctimas confundidas entre los escombros y la miseria; en esa hora de dolor y angustia se hizo presente el Estado colombiano con su apoyo moral y físico, siguiendo la añeja tradición de fraternidad, cooperación y ayuda de que siempre han hecho gala los gobiernos colombianos, ajustando su conducta a los conceptos modernos del Derecho Internacional enmarcados dentro del principio de la pluralidad ideológica.

Cuando aún no se habían repuesto de esta tragedia, vemos enfrentados por el poder a los Somocistas contra los Sandinistas con el triunfo de los segundos sobre los primeros, encontrando las huestes revolucionarias nuevamente el apoyo decisivo de las esferas oficiales y el pueblo colombiano en sus justas aspiraciones; los hechos narrados anteriormente sirven solamente para demostrar la sinceridad y lealtad con que siempre hemos actuado en nuestras relaciones con Nicaragua y no recibimos en contraprestación el mismo tratamiento.

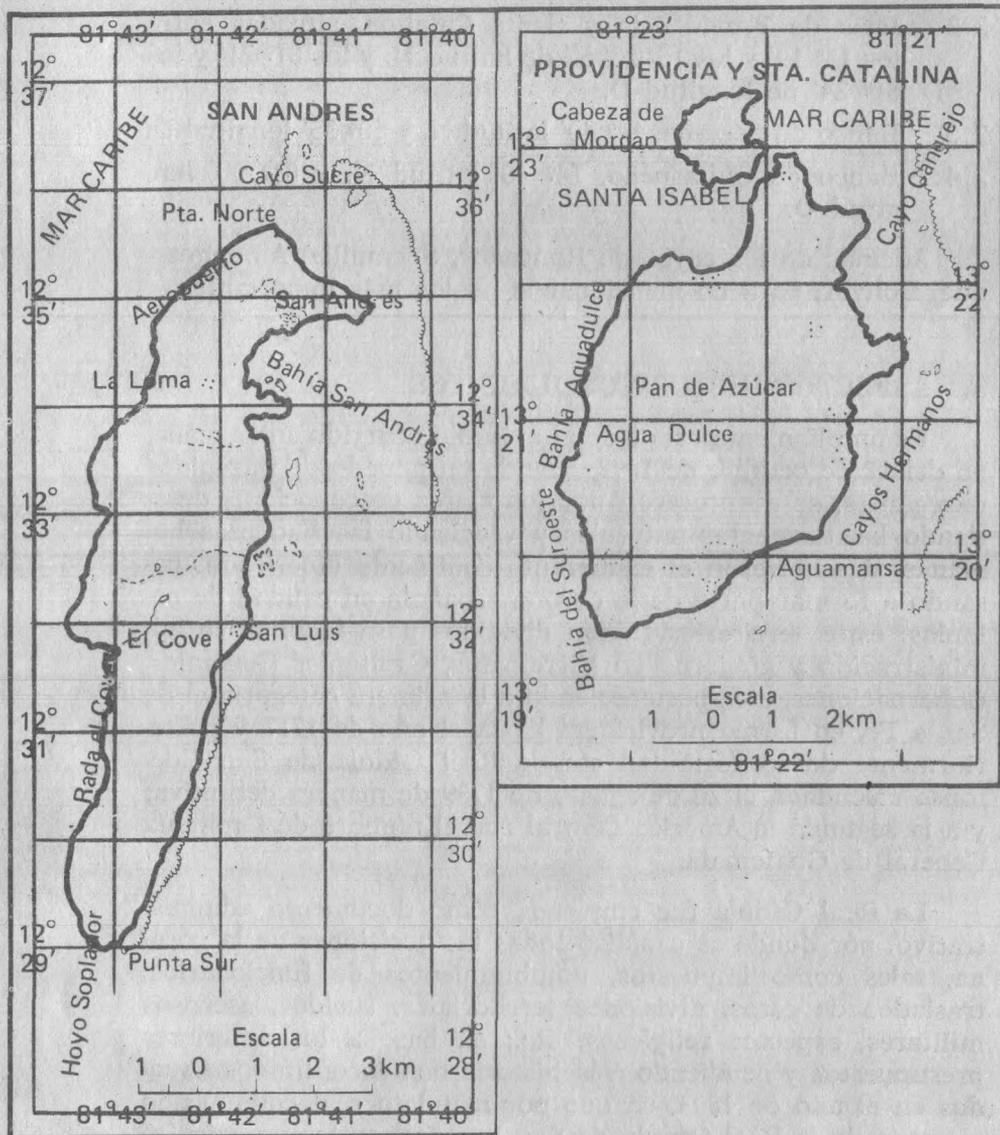
Desde el año de 1972 hasta el 19 de diciembre de 1979, se silenciaron las voces expansionistas por las causas anotadas, hasta que los cables internacionales no traen la noticia de la promulgación de una Ley originada en el Gobierno de Reconstrucción Nacional y la Dirección Nacional del Frente Sandinista de Liberación Nacional, que proclama las 200 millas y por lo tanto la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, ignorando por completo los fundamentos históricos, jurídicos, que asisten al Estado colombiano, el contenido del principio latino *pacta sunt servanda* que obliga cumplir con lo pactado, a lo anterior hay que agregarle, según la declaración del Gobierno revolucionario, que esta se apoya en una base falsa, pues es bien conocido y plenamente aceptado que una ley interna no puede generar efectos jurídicos en el orden internacional, por la sencilla razón que nadie da de lo que tiene, menos aún cuando ésta afecta derechos de otros Estados como en el caso presente.

Ahora bien los títulos que posee Colombia son de una "claridad meridiana" que no permite que se ponga en tela de juicio la titularidad de sus derechos soberanos sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, como se pretende por nuestro vecino Centroamericano.

2. SITUACION GEOGRAFICA.

El Archipiélago de San Andrés y Providencia se encuentra situado en el Caribe a unos 730 kilómetros al Noroeste de Cartagena, con una extensión territorial de 44 kilómetros cuadrados y una población de 22.719 habitantes (según el Dane), masa humana alimentada por la constante corriente turística dirigida hacia ese paraíso tropical. El Archipiélago se encuentra formado por tres islas: San Andrés, Providencia y Santa Cata-

Archipiélago de San Andrés.



Basado en mapas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

lina y 13 entre bancos y cayos cuya situación astronómica se determina como sigue.

- 2.1. Isla de San Andrés, localizada entre los 12° 29' 16" de la latitud N. y los 81° 43' 5" de longitud O.
- 2.2. Islas de Providencia y Santa Catalina, situadas entre los 13° 19' y los 13° 23' 5" de latitud N. y los 81° 21' y los 81° 24' de longitud O.
- 2.3. Banco de Serrana, 14° 40' latitud N. y 80° 35' longitud O.
- 2.4. Banco de Quitasueño, 14° 40' latitud N. y 81° 20' longitud O.

Además de los cayos de Roncador, Serranilla, Albuquerque, Bolívar, para no mencionar si no los más importantes.

3. ASPECTOS HISTORICOS JURIDICOS.

Es ampliamente conocido el episodio ocurrido en la mañana del 12 de octubre de 1492, cuando un puñado de intrépidos navegantes, se aventuraron por los mares desconocidos, desafiando las tormentas naturales y venciendo las flaquezas humanas, descubrieron el exuberante continente americano, pasando a formar parte de la corona española en calidad de colonias; estos territorios fueron divididos para facilitar su administración y gobierno en Virreinos, Capitanías Generales, Gobernaciones, etc., perteneciendo a la primera categoría el de Santa Fe, en forma provisional hasta el año de 1717 y posteriormente de conformidad con la Real Cédula de San Ildefonso calendada el 20 de agosto de 1739 de manera definitiva; y a la segunda la América Central con el nombre de Capitanía General de Guatemala.

La Real Cédula fue empleada como documento administrativo, por donde se canalizó todas las decisiones de la corona, tales como impuestos, nombramientos de funcionarios, traslados de estos, divisiones territoriales, sueldos, ascensos militares, aspectos religiosos, etc.; en base a los anteriores presupuestos y acudiendo a la historia nos encontramos situados en el año de 1803, en que por mandato real comunicado a través de la Real Cédula de San Lorenzo, se le comunica al Virrey José Antonio Caballero y Góngora, que las Islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos habían sido segregadas de la

Capitanía General de Guatemala e incorporadas definitivamente al Virreinato de Santa Fe, decisión que fue confirmada por la corona el 26 de marzo de 1805.

El señor general (r) Julio Londoño, geopolítico ampliamente conocido, en su obra "Geopolítica del Caribe" en la página 55, reproduce el documento a que se hizo referencia y del cual se transcribe la parte pertinente:

"San Lorenzo, 30 de noviembre de 1803; Señor Virrey de Santa Fe: El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe. . . . Dios guarde a V. E., muchos años. Soler".

De lo anterior se desprende que por mandato real expreso, fueron segregados, a partir de 1802 parte del territorio continental o sea la Costa de Mosquitos y todo el territorio insular formado por las islas de San Andrés y Providencia, con todas sus anexidades o dependencias de la Capitanía General de Guatemala, para incorporarlas al Virreinato de Santa Fe; documento claro, preciso que no admite duda de ninguna naturaleza, ni permite interpretación distinta, vale decir que de esta real cédula arrancan los derechos soberanos del Estado colombiano sobre el Cantón de San Andrés.

A medida que las colonias se fueron independizando de la Península Ibérica, se convirtieron en sujetos del Derecho Internacional, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones en el ámbito de la comunidad internacional, pues adquirieron independencia, característica para ser llamados Estados Libres y Soberanos, se hizo necesario entrar a demarcar los límites entre las nuevas Repúblicas apelando al sabio principio latino conocido como el *Uti possidetis juris* de 1810, entendiéndose por esto, que para la delimitación de las "fronteras de derecho", era necesario tener en cuenta el territorio poseído al momento histórico de lograr su independencia, de acuerdo con las divisiones territoriales contenidas en las Reales Cédulas.

En los albores de nuestra vida republicana, el General Santander, ostentando la primera magistratura y ante las con-

tinuas incursiones de piratas o aventureros sobre la Costa de Mosquitos, promulga el 5 de julio de 1824, un Decreto por medio del cual declara ilegal, toda empresa que tienda a colonizar dicha costa, como se puede apreciar en su artículo primero:

“Artículo 1º — Se declara ilegal toda empresa que se dirija a colonizar cualquier punto de aquella parte de la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias a Dios inclusive hacia el río Chagres, que corresponden en dominio y propiedad a la República de Colombia en virtud de la declaración formal hecha en San Lorenzo a 30 de noviembre de 1803. ”

Significa lo anterior, que el General Santander en su calidad de Presidente, firmó un documento que tenía por objeto resguardar la integridad territorial y asegurar la soberanía del Estado colombiano sobre parte de su territorio.

Lograda la unión de las provincias Centro-americanas, en confederación, recibió el nombre de Provincias Unidas de Centro-América, que incluyó lógicamente las nacientes repúblicas de la América Central, que para la época, también sintieron el flagelo colonizador, siendo la causa que motivó el acuerdo entre la confederación y Colombia, conocido como el Tratado Gual-Molina fechado el 15 de marzo de 1825 y los instrumentos de ratificación canjeados en Guatemala el 17 de junio de 1826, donde las partes contratantes “ se comprometen formalmente a respetar sus límites como están al presente proveer de remedio a los males que podrían ocasionar a una y a otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquitos, comprendida desde el Cabo Gracias a Dios inclusive hasta el río Chagres, se comprometen y obligan a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas.....”.

Se observa que las partes predicán la necesidad imperiosa de respetarse mutuamente las actuales divisiones territoriales de los Estados signatarios del Tratado, pero van más allá cuando acuerdan unir sus Fuerzas Militares contra los aventureros colonizadores de la costa de Mosquitos territorio colombiano.

Se presenta aquí, un hecho notorio digno de mención y se refiere al año de 1847, cuando Nicaragua sufrió el flagelo de la

invasión de su territorio por un grupo de piratas dirigidos por el filibustero de apellido Walker, pidió la ayuda colombiana para expulsar al invasor apoyando su petición en el **Tratado** suscrito en 1825, aceptando como es lógico suponer, el contenido total del citado instrumento, que hacia referencia al respeto mutuo de la división territorial pactada, más el apoyo militar en caso de emergencia; compromiso sagrado que emanaba su obligatoriedad de un Tratado, perfeccionado de acuerdo con los preceptos del Derecho Internacional Público; obligaciones olvidadas en el pasado y en el presente, pues como se recordará en el año de 1890, el Estado nicaragüense no sólo ocupó arbitrariamente la costa de Mosquitos, sino también que las Islas Mangles fueron invadidas y agregadas a su territorio, con grave violación de nuestros derechos soberanos, heredados con justo título.

Al disolverse la Federación Centro-Americana, en la última década del Siglo XIX, de común acuerdo se resolvió determinar los límites entre Colombia y Costa Rica, ya que limitábamos con esta República por el Istmo de Panamá y se acudió entonces a la antigua institución de Francia Emile Loubet, quien aceptó el cargo.

El 11 de septiembre de 1900, se firma el laudo arbitral en el cual se declara, que forman parte del territorio colombiano la costa de Mosquitos y en el Caribe las islas Mangle grande, Mangle chico, San Andrés Providencia y todas las demás islas, islotes cayos que forman el Archipiélago "... sin exceptuar ninguna..." como se puede apreciar en la siguiente transcripción:

"Yo, el presidente de la República francesa, arbitro en virtud del tratado firmado el 4 de noviembre de 1896 en Bogotá..... En cuanto a las islas más distantes del continente y comprendidas entre la costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, cayos Albunquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieran de la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación del Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenecen a los Estados Unidos de Colombia..... Firmado en Rambouillet, por duplicado, el once de septiembre de 1900. Emile Loubet".

Conocido el fallo arbitral del presidente Loubet, no se recibió en las cancillerías respectivas, reclamación oficial alguna por parte de Nicaragua, pues la razón es una sola: su soberanía no fue violada.

A pesar de la abundancia de pruebas que siempre señalaron a Colombia como soberana de la Costa de Mosquitos y el Cantón de San Andrés, Nicaragua continuó sus agresiones iniciadas el año de 1890 al suscribir con los Estados Unidos de Norteamérica dos Tratados, el primero el 8 de febrero de 1913 y el segundo el 5 de agosto de 1914, conocidos como Chamorro-Weitzel y Chamorro-Bryan, por medio de los cuales entregaba a los norteamericanos en calidad de arrendamiento por 99 años prorrogables por otro tanto al término del plazo, las islas Mangles y el Golfo de Fonseca, para la construcción de una base naval; como era de esperarse las protestas se hicieron sentir, fueron Salvador y Honduras las Naciones que denunciaron los tratados, por considerar sus derechos soberanos lesionados y los intereses de la América Central en peligro de correr la misma suerte, por el otorgamiento de semejantes prebendas en favor de Norte América; Colombia protestó formalmente el 9 de agosto y el 25 de septiembre de 1913, por la agresión recibida, pues Nicaragua no poseía ningún título que le otorgara derechos para dar en arrendamiento parte del territorio insular colombiano, como el caso de las islas Mangles.

La cancillería de Managua contestó desconociendo nuestros derechos y en forma descortés manifestó las intenciones de reivindicar el dominio sobre el Archipiélago y para pasar de las palabras a los hechos se dispuso a ocupar San Andrés y Providencia; enterado en Washington nuestro Embajador Carlos Adolfo Urueta de semejante despropósito, lo comunicó inmediatamente al Gobierno colombiano, quien ordenó la acción militar correspondiente para asegurar nuestros derechos soberanos, evitando revivir los dolorosos acontecimientos de 1903 cuando perdimos a Panamá.

4. TRATADO BARCENAS-ESGUERRA 1928.

En vista de la situación planteada, la Comisión Asesora, recomendó al Ejecutivo dar por terminada la "litis", teniendo en cuenta que las notas de cancillería no arrojaron frutos positivos y en su lugar entrar a negociar directamente la división

territorial en el Caribe, misión que le correspondió ejecutar a nuestro Embajador doctor Manuel Esguerra, quien llegó a un acuerdo con el canciller encargado de Nicaragua doctor José Bárcenas Meneses el 24 de marzo de 1928, con la firma del correspondiente Tratado, donde Colombia reconoció la soberanía de Nicaragua, sobre la costa de Mosquitos más las Islas Mangle; a su vez Nicaragua le reconoció a Colombia "...la soberanía y pleno dominio..." del Archipiélago de San Andrés, según lo estipulado en el Artículo primero:

"Artículo 1º — La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el río San Juan y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás Islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América..."

Dada la importancia de este documento, bien vale la pena intentar su estudio para comprender con claridad su característica y alcance, por esta razón lo dividimos en tres partes:

- a) Cabeza o Introducción.
- b) Cuerpo o Contenido
- c) Firmas, reservas, parte final.

I. INTRODUCCION.

Por regla general, ampliamente aceptada en el Derecho Internacional en la introducción, queda esbozado el pensamiento filosófico jurídico, económico, cultural, etc., según la causa o factor predominante, que indujo a las partes a llegar a un acuerdo de conformidad con sus intereses que deben ser comunes, por esta razón en el Tratado Bárcenas-Esguerra, se estipula en el encabezamiento, que las partes reconocen la

existencia de un litigio por cuestiones territoriales, expresan su deseo sincero de poner fin a ésta litis y por último acuerdan estrechar los vínculos de amistad:

“La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendientes, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente tratado, y al efecto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios a saber:”.

La “litis” como se recordará la inició Nicaragua en el año de 1890, con la ocupación de hecho de la costa de Mosquitos y las Islas Mangles, desconociendo la legitimidad de los derechos territoriales colombianos poseídos desde 1803, para reanudar sus violaciones al dar en arrendamiento las citadas islas a los norteamericanos, por un período de 99 años prorrogables por otro tanto. Es decir que el interés común que animó a los Estados signatarios, se orientó a solucionar una situación de “facto”, que por voluntad de los mismos se convirtió en situación de “jure”.

II. CUERPO O CONTENIDO.

En el cuerpo o contenido se desarrolla en forma clara y detallada, el propósito que animó a los signatarios, siguiendo fielmente los derroteros trazados en la introducción, por eso en el Artículo primero del documento que se analiza, manifiestan las partes que mutuamente se reconocen “la soberanía y pleno dominio” de una región, demarcada por accidentes geográficos que no permiten dudas; cuando se refiere a Nicaragua menciona la costa de Mosquitos, ubicándola entre el Cabo Gracias a Dios y el río San Juan en la parte continental y a las islas Mangles en el Caribe; a su turno a Colombia le corresponde en forma taxativa las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, “. . . y todas las demás islas, islotes y cayos, que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés. . .”.

En la parte final del citado artículo, viene una especie de aclaración en el sentido de que Roncador, Serrana y Quitasueño, no forman parte de este convenio, por cuanto el dominio o soberanía se encuentra en disputa con un tercer Estado y por lo tanto quedó excluida en forma rotunda Nicaragua,

al aceptar que no tenía ninguna pretensión de soberanía sobre estos cayos.

En el Derecho Internacional las relaciones exteriores, se apoyan entre otros en el principio de la reciprocidad, entendiéndose por tal, que cuando se otorga una prestación se debe recibir en cambio una contra-prestación, así el fiel de la balanza permanece en su punto céntrico y las relaciones continúan su marcha, siguiendo los senderos trazados por la justicia y la equidad.

En el caso que nos ocupa fue Colombia quien se desprendió de parte de su territorio, en aras de la amistad y la fraternidad ya que sólo recibió como respuesta a su generosidad, el reconocimiento de lo ya reconocido en la Real Cédula de San Lorenzo y el Laudo Arbitral de 1900.

III. FIRMAS, RESERVAS, PARTE FINAL.

Agotado el tema de las negociaciones, se llega al momento solemne de las firmas, en donde los representantes de los Estados partes, debidamente acreditados, proceden a estamparlas al pie del documento, por eso el Tratado se conoce con el nombre de Bárcenas-Esguerra, diplomáticos quienes ostentaban para la época los plenos poderes y lógicamente la facultad de comprometer a sus respectivos Estados.

El derecho consuetudinario exige además, someter el convenio a un procedimiento riguroso, que lleva el sello inconfundible de la obligatoriedad frente a todo lo estipulado, consiste en introducir en los ordenamientos jurídicos respectivos el contenido total del Tratado, a los Jefes de Estado les corresponde hacer público reconocimiento de que éste requisito se cumplió y para garantizar el acatamiento de las obligaciones contraídas, comprometen el honor y la dignidad de sus Estados; a éste acto se le llama ratificación y el cruce canje de instrumentos de ratificación.

El Tratado que puso fin en 1928 a la litis territorial en el Caribe, fue aprobado por medio de la Ley 93 de 1928, ratificado por el Presidente de Nicaragua el 6 de marzo de 1930, canjeadas las ratificaciones en Managua el 5 de mayo de 1930 y por último promulgada en Bogotá por Decreto 993 de 1930.

Como se observa el Tratado Bárcenas-Esguerra, se sometió en su totalidad al procedimiento señalado en el Derecho

de Gentes, por lo tanto quedó en firme, generando hacia el futuro los efectos jurídicos previstos en su contenido, no cabe pues ningún recurso ante tal situación. Ahora bien, todos los problemas de límites resueltos por medio de Tratados, como en el caso presente son irreversibles, en consecuencia los derechos soberanos de Colombia sobre el Cantón de San Andrés, siguen en plena vigencia, se fundamentan en títulos en donde la claridad es nítida como la Real Cédula de San Lorenzo, que jamás caducan.

El Tratado no fue objeto de reserva por parte de Nicaragua, que le sirviera más tarde de argumento para denunciarlo, simplemente se limitó a declarar, cuya constancia figura en el Acta de Canje de instrumentos de ratificación, que el Archipiélago de San Andrés no se encuentra situado al Oeste del Meridiano 82 de Greenwich, declaración aceptada por Colombia, en realidad el Archipiélago está ubicado al Este del citado meridiano.

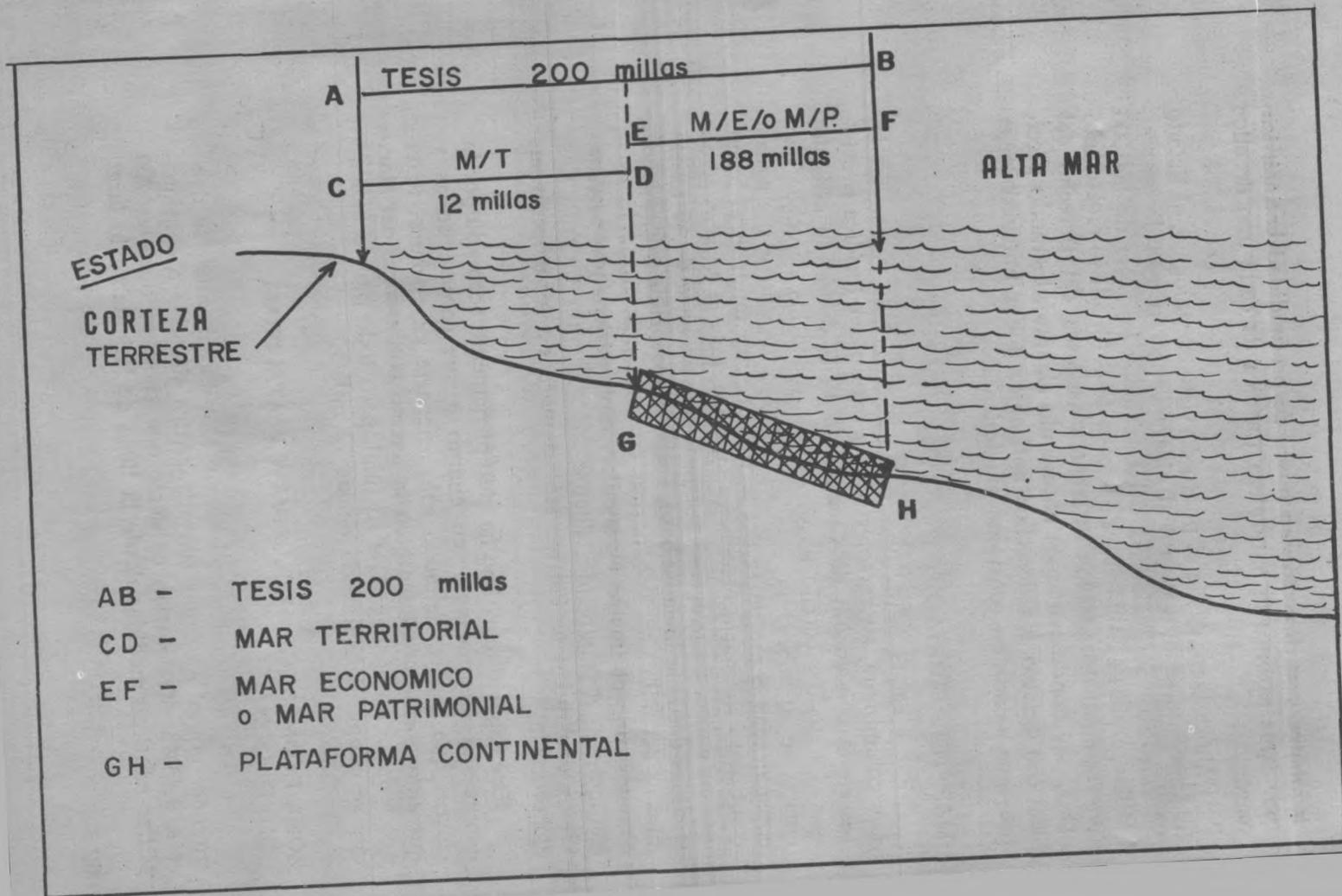
LAS 200 MILLAS

A finales de la década del 40, apareció la tesis novedosa de las 200 millas, propuesta por el jurista chileno Edmundo Vargas Carreño, posteriormente sostenida y defendida por Colombia en diferentes conferencias internacionales, siendo adoptada con entusiasmo por los Estados del Pacífico Sur: Ecuador, Chile, Perú en el mes de agosto de 1952, convirtiéndose en la esencia de una nueva política internacional, frente a los inmensos recursos marinos, se la conoce indistintamente como las "200 millas" o "Mar Patrimonial" o "Mar Económico", tema incluido en la agenda de la 3ª Conferencia del Mar y de donde posiblemente saldrá convertida en norma internacional para beneficio de los Estados ribereños.

Esta tesis, según la tendencia, agrupa los siguientes espacios marítimos:

- a) Mar Territorial
- b) Zona económica exclusiva o Mar Patrimonial
- c) Plataforma Continental.

Los dos primeros corresponden al elemento agua y se consideran en sentido horizontal y el tercero a corteza terrestre,



- AB - TESIS 200 millas
- CD - MAR TERRITORIAL
- EF - MAR ECONOMICO
o MAR PATRIMONIAL
- GH - PLATAFORMA CONTINENTAL

cambiando su dirección en busca de profundidad batimétrica, por éstas razones la naturaleza jurídica de cada uno de ellos varía.

Ahora bien, desde el punto de vista cronológico, el Estado colombiano se le adelantó al nicaragüense en más de un año, al convertir por voluntad del Legislador la Tesis de las 200 Millas, en la Ley 10ª del 4 de agosto de 1978, allí se reglamentó en forma ordenada los diferentes aspectos del Derecho del Mar, por donde veníamos navegando algarete, logrando precisar con acierto los derechos aplicables a esa inmensa masa de agua salada en constante movimiento.

MAR TERRITORIAL

Estas aguas adyacentes a las costas, conservaron en la Ley colombiana, su característica y naturaleza jurídica previstas en la convención de Ginebra de 1958, donde se estipuló que el Estado ribereño puede ejercer todos los derechos que emana de su soberanía, ésta se extiende no sólo a sus aguas consideradas como parte del territorio, sino también al lecho y subsuelo submarino cubierto por ellas, más el espacio aéreo que las cubre. Se progresó al fijarle una anchura de 12 millas medidas desde la línea de base, Tesis controvertida por muchos años y definida con entusiasmo en diferentes foros internacionales, por el ilustre excanciller, diplomático, profesor, recientemente desaparecido, doctor José Joaquín Caicedo Castilla y con quien la Patria está en mora de reconocerle sus ejecutorias.

Este espacio marítimo ha sido plenamente aceptado por la comunidad internacional, en cuanto a sus características y efectos que genera, faltando solo asignarle su anchura, tema que se negocia actualmente en la tercera conferencia del Mar, que todavía no ha llegado a su final, pero todo parece indicar que se adoptará la medida de las 12 millas.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL

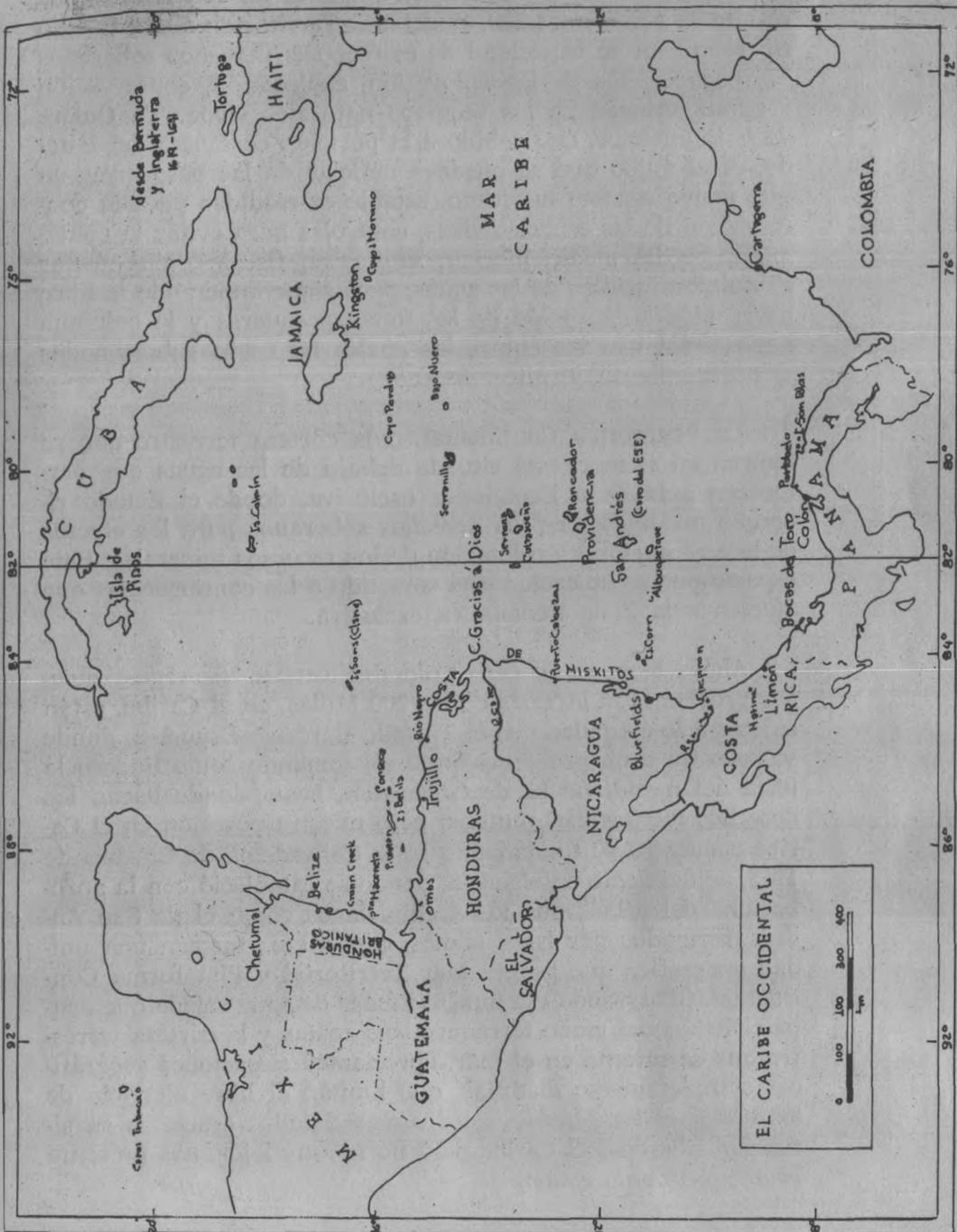
La zona económica exclusiva o Mar Patrimonial, se debe entender como las aguas supradyacentes situadas a continuación del Mar Territorial, es decir que si se predica las 200 Millas náuticas medidas desde la línea de bajamar a lo largo

de la costa, o de la línea de base, según el procedimiento que se adopte, tendrá una extensión máxima de 188 millas, que resulta de restar a las 200, 12 del Mar Territorial; allí el Estado ribereño está en capacidad de ejercer sus derechos soberanos "...para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos...". Quiere decir lo anterior, que debido a la posición costanera del Estado, es el único que se puede beneficiar de las pesquerías en este nuevo espacio marítimo, establecer medidas para la conservación de las especies vivas, controles para evitar la contaminación del medio marino, sanitarias, fiscales, sin afectar el régimen jurídico de las aguas, pues sigue imperando la libre navegación a excepción de las flotas pesqueras y la columna atmosférica que las cubre, las cuales no están subordinadas al ordenamiento jurídico interno.

La Plataforma Continental, o la corteza terrestre que se interna en el mar, está situada debajo de las aguas que pertenecen a la Zona Económica exclusiva, donde el Estado ribereño puede ejercer sus derechos soberanos para los efectos de la exploración y explotación de los recursos minerales. Este espacio por su ubicación está sometido a las contingencias que afecten a la Zona Económica exclusiva.

Ahora bien, en el caso Colombia versus Nicaragua, quienes proclamaron la Tesis de las 200 Millas, en el Caribe, están sujetos a lo estipulado en el Tratado Bárcenas-Esguerra, donde se puso fin a un problema limítrofe tomando como lindero la línea del meridiano 82 de Greenwich, hasta donde llegan los derechos territoriales mutuos; pero nuestra posesión en el Caribe encuentra su fundamento en la Convención de Ginebra de 1958, actualmente en vigencia, donde se estableció con la aprobación "del orbe", que los Archipiélagos como el de San Andrés, formados por islas, islotes, cayos, etc., forman una unidad geográfica que genera Mar Territorial y Plataforma Continental. Observando esa inmensa masa de agua salada que ocupa el 70.8% del globo terráqueo, sus costas y la corteza terrestre que se interna en el mar, apreciamos situaciones geográficas completamente distintas, que limitan el libre ejercicio de los derechos territoriales de diversos Estados gracias a su situación ribereña; el Caribe para no ir muy lejos, nos presenta problemas como estos:

POSICION GEOGRAFICA DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
fuente: CORTURISMO



— Canal de Yucatán entre México-Cuba, mide	128 Millas
— Estrecho de Florida entre Estados Unidos de Norteamérica-Cuba, mide	128 Millas
— Pasaje de Mona, entre Puerto Rico-República Dominicana, mide	33 Millas
— Bocas del Dragón, entre Venezuela-Trinidad mide	11 Millas

Los ejemplos anteriores nos obligan a concluir que la Tesis del Mar Patrimonial, no tiene aplicación en esta región caribeña por voluntad de la naturaleza. Esta es la razón por la cual en el Derecho Internacional Marítimo, se ha venido pregonando la universalidad del principio, pero en cuanto a su aplicación se debe tener presente la regionalidad de los mares; caso distinto el del Pacífico Sur, donde no existen barreras jurídicas que se opongan a la aplicación total de las 200 Millas.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto anteriormente se concluye:

- a) Que los títulos que posee el Estado colombiano, frente a su dominio en el Caribe, son claros, nítidos, que no admiten duda de ninguna naturaleza, como lo demuestran la Real Cédula de San Lorenzo de 1803, el Laudo Arbitral del Presidente francés Emile Loubet de 1900 y el Tratado Bárcenas-Esguerra de 1928.
- b) El dominio territorial colombiano se extiende en el Caribe al Archipiélago de San Andrés, formado entre otros por las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla, Albuquerque, Bolívar y otros, situados al Este del Meridiano 82 de Greenwich.
- c) Con fundamento en los argumentos anteriores, no se puede aceptar que se ponga en tela de juicio la soberanía del Estado colombiano en el Caribe.

Por último, el caso Colombia-Estados Unidos de Norteamérica, por presentar una situación distinta, merece comentario aparte.

BIBLIOGRAFIA

- CAICEDO PERDOMO, José Joaquín. Textos y Documentos del Derecho Internacional Público. Tomo I, Ediciones Rosaristas 1975.
- GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Roncador, Quítasueño y Serrana, Análisis histórico y jurídico. Editorial Temis, Bogotá 1973.
- LONDOÑO Julio. General (r.) Geopolítica del Caribe. Colección de oro del militar colombiano. Volumen VI. Imprenta de las Fuerzas Militares. Bogotá, D. E. 1973.
- LONDOÑO PAREDES, Julio (Mayor). Derecho Territorial de Colombia. Colección de oro del militar colombiano. Volumen V, Imprenta de las Fuerzas Militares - Bogotá D. E. 1973.
- RIVAS RAIMUNDO, Historia Diplomática de Colombia (1810-1934) Imprenta Nacional, Bogotá, D. E. 1961.
- VASQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. Colombia y los problemas del Mar. Imprenta Nacional - Bogotá, D. E. 1971.
- VASQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. El Nuevo Derecho del Mar. Editorial Temis. Bogotá, D. E. 1976.
- ZULETA ANGEL, Eduardo. El llamado Golfo de Venezuela. Impreso en Italgraf S. A. 2ª Edición. Mayo de 1972.
- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Conferencias Escuela Superior de Guerra. TE-ESG-005-Bogotá, Septiembre 1964.
- DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO. Conferencias Escuela Superior de Guerra TE-ESG-010-Bogotá, D. E. 1965.